

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

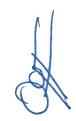
ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción VI y 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 89, fracción XXXII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI, y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Que el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por el Organismo garante (INAI) que establece el artículo 6° de la Constitución, en contra de leyes de carácter local que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- 2. Que el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, otorgan a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- 3. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, fracción VI y 35, fracción XVIII, establece la atribución del INAI para promover, entre otros, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, y las demás disposiciones aplicables.











Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.05

- 4. Que el cinco de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, respecto de la cual, este Pleno advierte que diversos artículos y omisiones detectadas en dicha Ley, son violatorios del orden constitucional.
- 5. Que, en términos de los artículos 12, fracción IV, y 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 4, 12, fracción VII, 20, 28, 39, 47, 61, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 100, fracciones XXI y XXIII, 105, 113, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 134, fracción VI, artículo Décimo Segundo Transitorio, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, y con base en las consideraciones de hecho y de derecho previamente referidas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 4, 12, fracción VII, 20, 28, 39, 47, 61, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 100, fracciones XXI y XXIII, 105, 113, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 134, fracción VI, artículo Décimo Segundo Transitorio, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.









Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.05

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad de las Comisionadas y de los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Oscar Mauricio Guerra Ford con voto particular, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara con voto particular, y Francisco Javier Acuña Llamas, en sesión ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, ante Evangelina Sales Sánchez, en suplencia del Secretario Técnico del Pleno con fundamento en los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Décimo Séptimo de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de platos personales del sector público.

> rancisco Javier Acuña Llamas Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

Blanca Lilla Ibarra Cadena Comisionada,

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado

Josefina Román Vergara Comisionada

Evangelina Sales Sanchez

Directora General de Atención al Pleno
Suscribe Evangelina Sales Sánchez, en suplencia del Secretario Técnico del Plene, con fundamento en los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Décimo Séptimo de los Lineamientos que forgina las Sesiones de Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Profección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector públic



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Archivos del Estado de Chiapas

Voto particular

Comisionado: Oscar Mauricio Guerra Ford

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

La Ley de Archivos del Estado de Chiapas fue publicada el 5 de agosto de 2020 en el Periódico Oficial N°120 del Estado. Esta Ley se conforma por 137 artículos, de los que son objeto de controversia, conforme a la propuesta de las áreas técnicas de este Instituto 22 de ellos, es decir, el 16% de su articulado.

Con esto Chiapas se suma a los estados que dan cumplimiento a la armonización de la legislación archivística prevista en la Ley General de Archivos.

Sobre la propuesta que nos hicieron llegar de parte de las áreas técnicas del INAI y que es sometida a la consideración del Pleno quisiera decir que coincido en su mayoría con los 19 temas propuestos, con la salvedad de dos aspectos que detallaré a continuación:

1) En primer lugar, al igual que mi compañera Josefina Román Vergara se difiere de la propuesta realizada en el numeral 6 del documento propuesto, relacionado con controvertir el artículo 39 de la Ley estatal de archivos, al estimar que existe una indebida regulación de la facultad del organismo garante local para permitir el acceso a documentos con valores históricos relevantes para el Estado.

El artículo 38 de la Ley General de Archivos, establece la facultad de los organismos garantes (nacional y locales) para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos sensibles cuando, entre otros requisitos, se solicite para una investigación o estudio que se considera relevante para el país. Por su parte el artículo 39 de la ley local establece lo siguiente:





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Archivos del Estado de Chiapas

Voto particular

Comisionado: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 39.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

Si bien es cierto que la Ley General establece que la investigación debe ser relevante para el país, no debemos perder de vista el ámbito de atribuciones y competencias de los Gobiernos Estatales. Es decir, la lectura de dicho precepto no puede agotarse en lo nacional pues pudieran existir asuntos relevantes en el ámbito estatal, sin que esto implique que trasciendan a lo nacional.

2) El segundo aspecto sobre el que emitiré voto particular se vincula con la participación de las dos Universidades en el Consejo Estatal, como ya lo he manifestado en ocasiones previas me parece que la participación de las Universidades es relevante en varios sentidos, tanto por la aportación de conocimiento técnico especializado, como por la capacidad de formación de profesionales, continuidad en casos de transiciones y cambios de Gobierno. Por ello anuncio mi voto contra la intención de controvertir el artículo 68, fracciones VIII y IX de la ley local.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Archivos del Estado de Chiapas

Voto particular

Comisionado: Oscar Mauricio Guerra Ford

No obstante, en este caso, a diferencia de otras entidades federativas se advierte que el Poder Legislativo del Estado determinó la participación de dos Universidades, en ese sentido me parece necesaria la participación sólo de una de ellas, pues en caso contrario podría darse el caso de que existieran varias universidades y que pudieran incluso superar a los demás integrantes. En esa tesitura, aunque coincido con que una Universidad Estatal participe con voz y voto, estimo que debiera ser sólo una de estas Instituciones.

En este sentido anuncio mi voto particular sólo por lo que respecta a los dos aspectos ya relatados previamente.

Oscar Mauricio Guerra Ford Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.05

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo del Acuerdo número ACT-PUB/02/09/2020.05, mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto, instruir al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

El Pleno de este Instituto, determinó por unanimidad, **instruir** al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 4, 12, fracción VII, 20, 28, 39, 47, 61, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 100, fracciones XXI y XXIII, 105, 113, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 134, fracción VI, artículo Décimo Segundo Transitorio, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

Sobre el particular, quiero expresar **que comparto** las consideraciones planteadas, relacionadas con los aspectos de inconstitucionalidad detectados en la Ley Local, ya que estimo que éstos sí contravienen en algunos aspectos, tanto el Pacto Federal como la Ley General de Archivos.

En ese tenor, coincido con la mayoría de las consideraciones técnicas hechas valer, por ejemplo, en aquellas que se refieren a la falta de modulación e inclusión de definiciones sustantivas establecidas en la Ley General de Archivos; así como la invasión de la competencia del Consejo Nacional, por parte del Consejo Estatal, y la configuración de los órganos de decisión.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.05

No obstante, en lo particular, **me aparto** de uno de los conceptos de invalidez formulados, específicamente, el que refiere a la impugnación del artículo 39 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, ya que a juicio de la mayoría, se contrapone con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Archivos.

Al respecto, la Ley General establece lo siguiente:

"Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación."

Por su parte, la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, establece lo siguiente en el artículo que hace referencia a esta facultad:

Artículo 39.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un

SOUNDS MEXICANOS SOUNDS SOUNDS

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.05

documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante **para el Estado**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso.
- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial.
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación."

Al respecto, considero que ese precepto no contraviene el Pacto Federal, en tanto que sí hace distinción respecto de aquellos documentos que sean relevantes para el Estado; lo cual, desde mi punto de vista debiese acontecer así, ya que el órgano garante en materia de transparencia del estado de Chiapas, únicamente tiene atribuciones para pronunciarse sobre aspecto en la materia relativos a esa entidad federativa.

Así se dispuso el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas:

Artículo 90.- El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia.

En seguimiento a lo anterior, el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas:

SOUTH SOUTH

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.05

Artículo 25.- El Instituto es el organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, previsto en la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, responsable de garantizar la transparencia del servicio público, el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, operación y decisión, así como con la capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, en los términos que establece el Capítulo II del Título Segundo de la Ley General y la presente Ley. El Congreso del Estado deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y el debido cumplimiento de esta Ley.

De esta suerte, se evidencia que las disposiciones locales, únicamente otorgan las atribuciones al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas para que emita resoluciones respecto de la transparencia y acceso a la información en posesión de los sujetos obligados **del Estado**, no así para el país.

Por ello, no debe pasar desapercibido que conforme a los artículos 6 y 16 constitucionales, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales s el organismo garante **nacional** del derecho fundamental a la protección de los datos personales.

Incluso, conviene citar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 17, dispone que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar quo organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto esa Ley y demás disposiciones aplicables. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia,

E ESTA SOOTHOUS SOOTH

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.05

imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Sobre esta consideración y de ceñirse de manera estricta a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General, se invadirían las facultades de este organismo garante, para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, y que sea relevante para el país.

Es decir, estimo que el único facultado para emitir pronunciamiento respecto del procedimiento al que hace alusión el artículo 38 de la Ley General de Archivos, es justamente el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; mientras que, respecto de los estados, serán los órganos garantes en materia de transparencia locales.

Por ello, expreso mi voto particular en contra, únicamente, respecto de los vicios de inconstitucionalidad consistentes en la presunta violación contenida en el artículo 39 de la de Archivos del Estado de Chiapas.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigésimo tercera, Sexta, numeral dieciocho, y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con la decisión adoptada por el pleno de este Instituto se emite voto particular en el Acuerdo ACT-PUB/02/09/2020.05, por considerar que no resulta contrario al Pacto Federal y al artículo 38 de la Ley General de Archivos.

Josefina Román Vergara Comisionada